



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, julio veintiocho de dos mil veintitrés

Proceso	PETICION DE HERENCIA Y ACCION REIVINDICATORIA
Demandante	HUMBERTO DE JESUS SAENZ
Demandado	RENE DE J. BERRIO SAENZ Y OTROS
Radicado	N° 05-001-31-10-008-2019-00947
Asunto	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO
Interlocutorio	N° 100

Procede el Despacho a dar cumplimiento a lo consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso en lo concerniente a la figura del **“DESISTIMIENTO TÁCITO”** y con la que se busca **“IMPULSAR Y TRAMITAR LOS PROCESOS QUE ACTUALMENTE SE ENCUENTRAN EN ARCHIVO ADMINISTRATIVO O SIN TRAMITE”**, en materia Civil y de Familia.

Reza entonces el texto de dicha norma:

“... 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo, cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”

El despacho, por auto del 3 de FEBRERO de 2023, notificado por estados N° 09 del 8 de febrero siguiente, dispuso el requerimiento de la parte interesada para el impulso del proceso y procediera a realizar la notificación a la demandada Amelia Saenz, sin que a la fecha se haya producido; situación que lleva a determinar que la requerida impulsión del juicio no ha ocurrido. En ese sentido se hace necesario tal como lo dispone el citado canon, dar terminación a la actuación aquí surtida por desistimiento tácito y consecuentemente proceder a levantar la medida de inscripción de demanda decretada.

No se condena en costas porque el demandante se encuentra provisto del beneficio de amparo de pobreza – artículo 163 CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER la TERMINACION del presente proceso de PETICION DE HERENCIA Y ACCION REIVINDICATORIA, presentado por **HUMBERTO DE JESUS SAENZ**, en contra de RENE DE JESUS Y AMELIA SAENZ, ANGELA BERRIO SAENZ y TATIANA HELENA SAENZ LONDOÑO, por operar la figura del **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: SIN condena costas.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas.

CUARTO: DISPONER el **ARCHIVO DEFINITIVO** de esta demanda, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE


ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ